



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1482

RADICADO N°. 2021-00568-00

CONSIDERACIONES

En auto del 09 de agosto de 2021, debidamente notificado por estados, se inadmitió la presente demanda Ejecutiva, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar, la parte actora emitió pronunciamiento, allegando escrito de subsanación de requisitos, motivo por el cual, el despacho procedió al estudio de los mismos, evidenciando que en síntesis, dicha parte hecho de menos todos y cada uno de los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Inicialmente manifiesta que el requisito exigido en el numeral primero ya se había subsanado desde el pasado 21 de junio de 2021, al respecto, encuentra el despacho que no se entiende la aseveración de la parte actora frente a una demanda que se radico ante este Circuito judicial apenas el pasado 16 de julio de 2021.

De otro lado, frente a los requisitos exigidos en el numeral 4 de la inadmisión, la actora argumenta no ser necesarios los mismos, toda vez que a su parecer, con los documentos aportados se cumple a cabalidad con los documentos probatorios necesarios para admitir la correspondiente demanda.

En vista de lo anterior, se evidencia que la parte actora desconoce los poderes del Juez otorgados por la Ley 1564 de 2012, acorde con el art. 42, en su numeral 5, que al tenor reza: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del*

asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Ahora bien, la togada manifiesta que la demanda no puede inadmitirse dos veces, porque se vería alterado el acceso a la administración de justicia, premisa que para el presente caso no aplica, pues en el caso en concreto, la demanda solo cuenta con una sola inadmisión, y al no haberse subsanado la misma en debida forma y acorde al escrito de inadmisión de la demanda, habrá de decretarse su rechazo por no subsanarse la demanda acorde con los requisitos exigidos por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de actuaciones conforme al artículo 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

WAR